

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a Derecho. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 973

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA DELGADO
DEMANDADO: NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00254-00

El apoderado judicial de la demandante, señora ANDREA PATRICIA DELGADO, allega liquidación del crédito que fuera requerida mediante Auto No. 488 del 10 de marzo del 2023. No obstante, dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho por cuanto sea lo primero referir que en la tabla aportada hay muchos pagos o cobros que no son comprensibles, como lo son "VALOR CUOTA DE COLPENSIONES", "VALOR CUOTA MUNICIPIO", "PAGO DE CUOTA MUNICIPIO" y "ABONO COLPENSIONES", lo cual debe ser aclarado al despacho por parte del extremo activo; por otra parte, el acuerdo base para la ejecución hace referencia a que la cuota sería el valor del 50% del salario devengado de pensión, no obstante, no se aporta el valor real y completo de la pensión para poder conocer a ciencia cierta cuál es el valor equivalente a la cuota alimentaria, por lo que deberá allegarse la constancia respectiva con el fin de cuantificar el valor de la pensión y por ende el de la cuota alimentaria.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que presente la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Ahora, con el fin de facilitar la tarea a las partes, el despacho procederá a oficiar a Colpensiones con el fin de que certifiquen el valor devengado de pensión de vejez del demandado desde el año 2018 hasta la actualidad, en pro de que la liquidación que se presente se encuentre ajustada a derecho.

Finalmente, sobre el tema, el despacho se abstendrá de realizar pagos hasta tanto no se dé cumplimiento a los anteriores requerimientos, lo anterior con el fin de tener conocimiento del total de la deuda a la fecha por cuanto desde el año 2019 las partes no presentan actualización de la liquidación, lo cual es de su entera carga procesal.

Por otra parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA allegó solicitud en la que requiere información sobre un auto por medio del cual decretaron "el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, NAPOLEON SANCARUZ ERAZO identificado con C.C. 14.952.658 dentro del proceso propuesto por ANDREA PATRICIA SERRANO, que se tramita en su contra, en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, bajo el número de radicación 013-2016-00254".

Sea lo primero indicar que el radicado del proceso que aquí cursa es el 2018-00254, el cual corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos en favor de la demandante,

señora ANDREA PATRICIA DELGADO y en contra del señor NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO.

Consecuentemente, es preciso recalcar que por medio del presente se está requiriendo a las partes la liquidación del crédito actualizada con el fin de conocer el estado actual de la deuda, empero, tan pronto el proceso termine por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., se pondrá en su conocimiento para los fines procesales pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que presente la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES con el fin de que certifiquen el valor devengado de pensión de vejez del demandado, señor **NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.952.658**, desde el año 2018 hasta la actualidad.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de los títulos de depósito judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA** el presente proveído al correo electrónico memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento y los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.